

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5856-2021
CARATULADO : VILLAVICENCIO/FISCO DE CHILE
(SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES)

Santiago, veintiuno de Octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Al folio 1 comparece don Oscar Fuentes Márquez, abogado en representación de doña Viviana Soledad, profesora; doña Jeannette Eugenia, dueña de casa, don Leonardo Eugenio, Administrativo, doña Irene del Carmen, dueña de casa, doña Susana, Relacionadora pública, todos de apellido Villavicencio Bustamante, y domiciliados en calle Bandera N°84, oficina 204, Edificio Socore, de la comuna y ciudad de Santiago, dirigiendo demanda civil de indemnización

de perjuicios por Responsabilidad extracontractual, en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por la abogada María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Fundando su acción expone que sus representados son hijos de don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera (QEPD), víctima de crímenes ejecutados durante la dictadura cívico militar chilena, reconocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reparación, conocida como Comisión Retting, página 940 del Informe de Calificación de Víctimas de violaciones de derechos humanos y violencia política.

Señala que don Osvaldo Villavicencio falleció el día 4 de diciembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, en Avenida Lo Campino, Quilicura, producto de 2 heridas craneoencefálicas, debido al impacto de 2 proyectiles, según consta en certificado de defunción emitido por el Instituto Médico Legal, donde fue trasladado por Carabineros y retirado por su familia, siendo la versión de los hechos emitida por la Policía, que el señor Villavicencio, habría resultado muerto durante la vigencia del toque de queda.

Comenta que a raíz del hallazgo de su cadáver, se inició un proceso en el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, que culminó con el sobreseimiento temporal de los autos, agregando que pese a que de la investigación no fue posible establecer las circunstancias en que ocurrió su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a don Osvaldo Villavicencio, víctima de violencia política.



Comenta que antes de la muerte del padre, la familia mantenía una situación económica estable, con un buen pasar, disfrutando de todas las comodidades de la época, vacaciones, festividades, etc, disfrutando además, de una estabilidad afectiva emocional familiar, contando con ambos padres, quienes proporcionaban protección y cariños, creciendo en u hogar lleno de afecto y contención, siendo la muerte del padre, un hecho que marcó su vida para siempre, trayendo consecuencias económicas y psicológicas para la familia, quien se vio expuesta a diferentes situaciones traumáticas producto de la violencia militar, presenciando allanamientos, balaceras y detenciones en el sector donde habitaban, en un contexto aterrador, por lo que debieron ir a vivir donde una tía, donde experimentaron situaciones de maltrato, por lo que habiendo cesado los allanamientos, balaceras y detenciones pudieron volver a su hogar, refiriendo que pese a ello, nunca volvió a ser lo mismo.

Agrega que en reiteradas oportunidades, sufrieron allanamientos de militares armados en su hogar, viendo con terror como registraban sus pertenencias, cajones y muebles, causándoles un gran impacto y temor, temiendo además por la desaparición de su madre, quien debió trabajar, quedando al cuidado de la hermana mayor, quien sólo era una niña, creciendo con un sueldo bajo, y precarias condiciones de vida, consecuencia de la muerte de su padre, que ha repercutido durante sus vidas, hasta la adultez incluso.

Como fundamento legal, sostiene que los hechos narrados constituyen un crimen de lesa humanidad para el derecho internacional, que se produce en el contexto de ataques a la población civil, realizados por agentes del Estado, incurriendo en responsabilidad, gobernada por nomas de derecho público, y en primer término constitucionales, aludiendo a los artículos 1 inciso 4, 5 inciso 2, 6, 7 y 38 inciso 2 de la CPR, conjunción básica del constitucionalismo clásico que conforman el denominado estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado, responsabilidad consagrada a nivel legal en el artículo 4° de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado , ley 18.575, alegando que la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es el órgano, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que también se hace valer.

Indica que se trata de una responsabilidad objetiva, no importando la presencia del dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, debiendo concurrir solamente, la existencia de un perjuicio, consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado, un nexo causal ente el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano del Estado, y que la víctima no esté obligada a soportarlo, agregando que en este sentido la normativa internacional aplicable, en particular, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta de las Naciones Unidas, Declaración Americana



de los derechos y deberes del Hombre, la Declaración Universal de los derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal.

Por otra parte postula la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que el estatuto civil se erige sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y el derecho internacional de los derechos humanos, razón recogida además por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallando en el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Santiago en diversos fallos.

Afirma la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, manifestando que en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades y derechos de cada individuo, los ataques y daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o libertad ambulatoria de una persona, deber ser legítimamente reparados, argumentando que, si bien, en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, lo cierto es que la ausencia de regulación jurídica impone al juez la tarea de integrar la normativa con los principios generales del Derecho, que en el caso, orientan al derecho administrativo y en especial el derecho internacional de los derechos humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones de los derechos humanos, manifestando que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral, citando doctrina y jurisprudencia referida al respecto.

Sostiene que en el presente caso, es manifiesto el daño y el perjuicio sufrido por largos y extensos años con secuelas que permanecen en sus mandantes en forma permanente, como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por parte de agentes del Estado, quien se supone debe resguardar los mismos por imperativo constitucional, agregando que conforme a lo señalado, procede el pago de una suma total a título de indemnización de perjuicios, señalando que dicha cantidad deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, intereses y costas.



En mérito de lo expuesto y previa cita de las disposiciones legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, y en definitiva, a) condenar al demandado al pago de la suma total de \$2.000.000.000, es decir, \$400.000.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral padecido por los actores con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o en su defecto a la suma de dinero que este tribunal en justicia y equidad considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al Consumidor desde la fecha de interposición de esta demanda; b) El pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes desde la dictación de la sentencia y hasta su pago efectivo o, en su defecto, lo que SS estime procedente; con costas.

Al folio 14, consta la notificación de la demanda de fecha 24 de agosto de 2021.

Al folio 15, doña Ruth Israel López por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes e identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, ha obtenido el demandante, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Sostiene la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.



En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

En el primer caso, expuso que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante. La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante¹¹ o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años, o discapacitados de cualquier edad.

Señala que en una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él “*avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación*”¹². Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales. Por otra parte, la referida Ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la Ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.



Además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

En primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una *bonificación compensatoria* de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000.-

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un *bono de reparación* de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un *subsidio mensual* equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$73.683.-13.

Acto seguido, se refiere a aquellas reparaciones consistentes en la asignación de nuevos derechos, entre los que se comprenden ciertas prestaciones médicas gratuitas, prestaciones de la red asistencial PRAIS, becas estudiantiles para los hijos de los causantes que sean alumnos de universidades, Institutos Profesionales y CFT, entre otros.

Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas. Concluye señalando que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, en subsidio de lo ya señalado, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato efectuado por los actores, los hechos que dan origen a la demanda civil, se produjo el 4 de diciembre de 1973, y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 24 de agosto de 2021, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, por cuanto señala que la imprescriptibilidad es excepcional, reforzando esta idea cita jurisprudencia que reza, “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Indica que



es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Cita, al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, que los tratados internacionales relacionados con la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; añade que la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que del mismo fallo se desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, finalmente, alude a la sentencia para señalar que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continúa, señalando que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demandante para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.



Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a s excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 19, la parte demandante evacuó el trámite de réplica de la demanda, reiterando las alegaciones contenidas en su libelo pretensor, alegando respecto de la excepción de reparación integral, que los beneficios pecuniarios comprendidos en las normas mencionadas sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado, que en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los demandantes en su calidad de familiares directos de don Eugenio Osvaldo Villavicencio Aguilera, víctima de violaciones graves a sus derechos fundamentales, cometidas por agentes del Estado, lo que concluyó con su muerte, trayendo un sinnúmero de perjuicios a sus mandantes, alegando además que ningún tribunal de la República ha fijado el monto de reparación, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible, y agrega que en este sentido, los pagos que realiza el Fisco de Chile, implican un reconocimiento explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo la prescripción de la acción que se alega, siendo las supuestas reparaciones mediante prestaciones estatales específicas tienen únicamente un carácter asistencial, correspondiendo a ciertos beneficios mínimos que no pueden ser considerados como un cumplimiento en el papel de reparación integral.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual, indicó que el Fisco yerra al sostener que las únicas normas aplicables para regular la responsabilidad del Estado seían aquellas contenidas en el Código Civil, pues aquello trae aparejado la negación de la validez y eficacia de otras normas de carácter constitucional, administrativo e internacional sobre la materia, que por lo demás han sido reiteradamente aplicadas por nuestros tribunales superiores de justicia.

Respecto al monto demandado, reparó en la dificultad para avaluar pecuniariamente este tipo de perjuicios, no existiendo dinero que supla el dolor experimentado por los mandantes.

Explicó en cuanto a los intereses, que se solicitan desde que la cuantía de las reparaciones quede fijada, esto es, desde la dictación del fallo, mientras que en relación a la reajustabilidad, esta se encuentra ligada a la garantía de la reparación integral.



Al folio 23, la defensa Fiscal evacuó el trámite de dúplica de la demanda, reiterando los hechos y argumentaciones presentados en su contestación.

Al folio 28, rectificada al folio 36, se recibió la causa a prueba.

Al folio 53, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que en esta sede civil, don Oscar Fuentes Márquez, abogado en representación de doña Viviana Soledad,; doña Jeannette Eugenia, don Leonardo Eugenio, doña Irene del Carmen y doña Susana, todos de apellido Villavicencio Bustamante, entabló demanda civil de indemnización de perjuicios por Responsabilidad extracontractual, en contra del Estado y Fisco de Chile, solicitando a) condenar al demandado al pago de la suma total de \$2.000.000.000, es decir, \$400.000.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral padecido por los actores con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o en su defecto a la suma de dinero que este tribunal en justicia y equidad considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al Consumidor desde la fecha de interposición de esta demanda; b) El pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes desde la dictación de la sentencia y hasta su pago efectivo o, en su defecto, lo que SS estime procedente; con costas, reiterando sus alegaciones al evacuar su réplica.

Basó su demanda en las alegaciones de hecho y jurídicas vertidas en la parte expositiva de esta sentencia, las que por motivos de economía procesal se dan por reproducidas.

SEGUNDO*: Que la defensa Fiscal contestó la demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que los demandantes han sido indemnizados, a través de distintas pensiones, bonos y prestaciones en dinero, así como también han sido acreedores de otras iniciativas reparatorias por parte del Estado, tales como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.



En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, reiterando sus defensas en su escrito de dúplica.

TERCERO*: Que a objeto de acreditar las declaraciones esgrimidas en su demanda, los libelantes allegaron a estos autos prueba documental no objetada consistente en:

Prueba documental:

Al anexo de folio 1:

1. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil correspondiente a la circunscripción de Independencia Nro 2.714, registro E, año 1967, nombre del inscrito Viviana Soledad Villavicencio Bustamante, donde figura como nombre del padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera y nombre de la madre doña Julia del Carmen Bustamante Carter.
2. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil correspondiente a la circunscripción de Independencia Nro 5.098, registro E, año 1964, nombre del inscrito Susana Consuelo Villavicencio Bustamante, donde figura como nombre del padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera y nombre de la madre doña Julia del Carmen Bustamante Carter.
3. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil correspondiente a la circunscripción de Independencia Nro 7.690, registro E, año 1965, nombre del inscrito Leonardo Eugenio Villavicencio Bustamante, donde figura como nombre del padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera y nombre de la madre doña Julia del Carmen Bustamante Carter.
4. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil correspondiente a la circunscripción de San Vicente de Tagua Tagua Nro 740, año 1961, nombre del inscrito Irene del Carmen Villavicencio Bustamante, donde figura como nombre del padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera y nombre de la madre doña Julia del Carmen Bustamante Carter.
5. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil correspondiente a la circunscripción de Independencia Nro 6.635, registro E, año 1961, nombre del inscrito Jeannette Eugenia



Villavicencio Bustamante, donde figura como nombre del padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera y nombre de la madre doña Julia del Carmen Bustamante Carter.

6. Certificado de defunción, correspondiente a don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera, emitido por el Servicio de Registro Civil, circunscripción de Independencia Nro. 49 registro E1 del año 1974, fecha de defunción 4 de diciembre de 1973 a las 10:30 hrs. Lugar Quilicura, causa de muerte: conjunto de 2 heridas de bala cráneo encefálica una con salida de proyectil y otra sin salida de proyectil.
7. Certificado de Calidad de Víctima, para todo trámite, emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 12 de abril de 2021, que da cuenta que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación declaró la calidad de víctima de violación de los derechos humanos al señor Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera, que según la aludida Corporación, murió el 04-12-1973.

Al anexo de folio 37:

8. Informe sobre Calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de 1996, en cuya página 531 se reconoce a don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera, 41 años, casado, comerciante, muerto el 4 de diciembre de 1973 en Santiago, como víctima de violencia política imperante.
9. Informe Psicológico de don Leonardo Eugenio Villavicencio Bustamante, elaborado con fecha 17 de marzo de 2022 por el programa de reparación y atención integral en salud y DDHH (PRAIS) que concluye en el paciente la presencia en su modo de vida de un duelo patológico crónico, ya que no existe el cuerpo del padre, nunca se pudo hacer el ritual; existe una carga emocional que configura un modo de sufrimiento psicológico permanente que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal, configurándose un daño psíquico, orgánico, social y moral imposible de reparar.
10. Informe psiquiátrico de doña Viviana Villavicencio Bustamante, elaborado con fecha 9 de diciembre de 2021 por CINTRAS, que concluye que: Afectividad y relato son congruentes en todo momento, entregando consistencia y plausibilidad a los hechos constitutivos de eventos traumáticos a consecuencia de la desaparición de su padre en manos de agentes del Estado, así como otros hechos derivados de esta situación y de otros episodios de violencia perpetrados contra ella, su



familia y vecinos, por parte del agentes del Estado. Existen secuelas psicológicas compatibles con un cuadro de estrés postraumático de carácter crónico y recurrente, como lo son la existencia hasta el día de hoy de reexperimentación traumática (flashbacks), hiperarousal y fenómenos de evitación. Asociados a sintomatología depresiva y somatomorfa que ha significado un deterioro permanente en su calidad de vida, sus oportunidades laborales y económicas. Las características de la vivencia traumática, así como las consecuencias económicas y familiares derivadas de esta, constituyeron múltiples experiencias adversas tempranas, configurando un cuadro compatible con trauma complejo que determina la sintomatología actual y pasada de Viviana.

11. Informe Psicológico de doña Irene del Carmen Villavicencio Bustamante, elaborado con fecha 30 de noviembre de 2021 por el programa de reparación y atención integral en salud y DDHH (PRAIS) el que concluye que existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Irene y su familia en relación a que su padre Osvaldo Villavicencio fue víctima de torturas psicológicas y físicas durante dictadura militar, además de la ejecución y desaparición hasta diciembre de 1973, causando la desaparición de un daño transgeneracional debido a dichas vulneraciones en Irene, su madre, abuelos, sus hermanos y hermanas ocurridas durante dictadura militar y agudizadas por la violencia sistemática por parte del Estado durante la contingencia social en la actualidad.
12. Al anexo de folio 39, Informe Psicológico de doña Jeannette Eugenia Villavicencio Bustamante, elaborado por el programa de reparación y atención integral en salud PRAIS, que concluye que En consideración a la información obtenida y al análisis de la indagación se puede acreditar que Jeannette Eugenia Villavicencio Bustamante fue víctima de graves vulneraciones a sus derechos humanos luego de la desaparición y ejecución de su padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera. Que los responsables de dichos abusos eran agentes del estado y en el contexto del proceso de la dictadura cívico militar, transgredieron los derechos de su padre, así como de su familia inmediata y en particular a la persona evaluada. Que se ha podido establecer que existe un daño psicológico permanente e importante producido por la exposición a eventos límites y de carácter traumáticos que en el caso de Jeannette se manifiestan como un Trastorno Ansioso Depresivo. A partir de las entrevistas realizadas y en consideración a la opinión experta del profesional del PRAIS, a los antecedentes que se desprenden de las diferentes entrevistas, al análisis de los distintos reportes formales e informales (Informe Rettig, Memoria Viva, Museo de la memoria,



Ficha Clínica, etc) se concluye de manera certera que la violencia ejercida por el estado en la forma de la desaparición y posterior ejecución de su padre sobrepasa los límites de resistencia psicológica y es el factor más determinante en la condición actual de la evaluada.

13. Al anexo de folio 50: Informe Psicológico de doña Susana Consuelo Villavicencio Bustamante, elaborado con fecha 22 de agosto de 2022 por el programa de reparación y atención integral en salud PRAIS, que concluye En consideración a la información obtenida, se puede acreditar que Susana Consuelo Villavicencio Bustamante, fue víctima de graves vulneraciones a sus derechos humanos luego de la desaparición y ejecución de su padre don Osvaldo Eugenio Villavicencio Aguilera. Que los responsables de dichos abusos eran agentes del estado y en el contexto del proceso de la dictadura cívico militar, transgredieron los derechos de su padre, así como de su familia inmediata y en particular a la persona evaluada. Que se ha podido establecer que existe un daño psicológico permanente e importante producido por la exposición a eventos límites y de carácter traumáticos que en el caso de Susana se manifiestan como un Trastorno Depresivo Recurrente. A partir de las entrevista realizada y en consideración a la opinión experta del profesional del PRAIS, a los antecedentes que se desprenden de la entrevista, al análisis de los distintos reportes formales e informales (Informe Rettig, Memoria Viva, Museo de la memoria, Ficha Clínica, etc) se concluye de manera certera que la violencia ejercida por el estado en la forma de la desaparición forzada de su padre sobrepasa los límites de resistencia psicológica y es un factor determinante en el daño psicológico que la persona evaluada ha padecido.

CUARTO*: Que, por su parte, y para acreditar lo sostenido en su defensa, el Fisco solicitó a este Tribunal, oficiar al Instituto de Previsión Social, al efecto, el que fue incorporado al folio 21, proporcionando la siguiente información:

Ord: Dsgt N° 4792-3403, emitido por el Instituto de Previsión Social de fecha 29 de septiembre de 2021, que informa que los demandantes Viviana Soledad, Jeannette Eugenia, Leonardo Eugenio, Irene del Carmen y Susana Consuelo, todos de apellido Villavicencio Bustamante, no han recibido otros beneficios de reparación en este Instituto.

QUINTO*: Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada una de ellas separadamente, principiando por la prescripción.



I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

SEXTO*: Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

SÉPTIMO*: Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

OCTAVO*: Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

NOVENO*: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra –que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí



mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referida a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por los actores sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.

DÉCIMO*: Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los



Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho **se produjo con la publicación del Informe sobre Calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el año 1996.**

DÉCIMO PRIMERO*: Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

DÉCIMO TERCERO*: Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio es de claro contenido patrimonial, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando los demandantes la suma total de \$2.000.000.000 o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

DÉCIMO CUARTO*: Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras es de 4 años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.



DÉCIMO QUINTO*: Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe sobre Calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Informe Retting, en el año 1996; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha **24 de agosto de 2021**, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

DÉCIMO SEXTO*: Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opuso la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que, los actores indicaron en su réplica que, en cuanto a la excepción de reparación integral, que la defensa fiscal expone medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita, haciendo presente que el monto demandado se ajusta a la justicia en mérito de las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud de su mandante, siendo labor del tribunal determinar el monto del daño.

DÉCIMO OCTAVO*: Que esta Juez estima que se hace improcedente solicitar reparaciones de carácter patrimonial y extramatrimonial cuando el Estado ha principiado las reparaciones por una vía diversa, lo que se traduce en los diferentes beneficios reparatorios otorgados por las leyes N° 19.234, N°19.992, N°20.874, N° 20.134, que si bien es cierto pueden no ser del todo satisfactorios por los hechos ocurridos, debe considerarse también que los recursos del Estado no son ilimitados, máxime si se tiene en consideración la altísima suma por la cual se demanda, teniendo presente que las leyes dictadas han puesto a disposición de los afectados un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza, tales como médicas, educacionales, y diferentes métodos de reparación simbólica, etc.



En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por los demandantes en su libelo.

Por las consideraciones efectuadas precedentemente, esta sentenciadora rechazará también la excepción de reparación integral interpuesta por la Defensa Fiscal, ya que, en esta sede.

DÉCIMO NOVENO*: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, y resultando incompatible un pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, atendida la excepción acogida, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se omita la resolución del fondo del asunto litigado, así como también las demás alegaciones opuestas en subsidio por los actores que se traducen todas ellas a los mismos hechos.

VIGÉSIMO*: Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en personerías, en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acoge la excepción de prescripción extintiva y la de reparación integral, opuesta por el Fisco de Chile; y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta al folio 1 por los demandantes **Viviana Soledad, Jeannette Eugenia, Leonardo Eugenio, Irene del Carmen y Susana, todos de apellido Villavicencio Bustamante, en contra del Fisco de Chile.**

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-5856-2021



**DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ
TITULAR.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Octubre de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>